

Barranquilla DEIP, junio 30 de 2021

SEÑORES:

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

3044647632 - 3044647633 – 3003331213 ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	UNIDAD OFTALMOLÓGICA DE CARTAGENA S.A.S
DEMANDADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD
RADICACIÓN	08- 001- 31- 53- 014- 2018- 00230- 00

MAURICIO ZIRENE MIRANDA, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla DEIP, identificado con la C.C. 9.267.477 expedida en Mompós - Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 74.403 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de la persona jurídica denominada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** identificada con el **NIT 800.249.241-0**, entidad con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias DTCH representada legalmente por el doctor **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO** identificado con la C.C. 73.102.112, por medio del presente escrito, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha **junio 24 de 2021** notificado por **Estado No. 077 de junio 25 de 2021**, lo cual hago de la siguiente manera:

1. El demandante presenta como títulos ejecutivos las facturas que a continuación se relacionan:

Ítem	Factura	Fecha	Saldo (\$)
1	495505	19/05/2018	700.000
2	498085	27/06/2018	530.928
3	498725	06/07/2018	14.387
4	498767	09/07/2018	14.387
5	499155	13/07/2018	180.000
6	525331	15/08/2018	14.387
7	525690	22/08/2018	800.000
8	526279	29/08/2018	51.300
9	526315	29/08/2018	2.765.498
10	526557	31/08/2018	1.260.900



11	526632	31/08/2018	180.000
12	526643	31/08/2018	180.000
13	526644	31/08/2018	180.000
14	527813	19/09/2018	14.387
15	528460	28/09/2018	64.302
16	529895	19/10/2018	14.387
17	530765	31/10/2018	14.387
18	531281	14/11/2018	125.000
19	532607	30/11/2018	180.000
20	532608	30/11/2018	180.000
21	532609	30/11/2018	177.000
22	532610	30/11/2018	180.000
23	532611	30/11/2018	180.000
24	532764	06/12/2018	180.000
25	534886	24/01/2019	250.000
26	535238	30/01/2019	180.000
27	535432	31/01/2019	250.000
28	536453	20/02/2019	250.000
29	536981	28/02/2019	90.000
30	537141	28/02/2019	250.000
31	537188	04/03/2019	250.000
32	537766	12/03/2019	180.000
33	537775	12/03/2019	125.000
34	537776	12/03/2019	250.000
35	539526	30/03/2019	88.722
36	539752	31/03/2019	180.000
37	539852	31/03/2019	180.000
38	540669	13/04/2019	250.000
39	540670	13/04/2019	250.000
40	540671	13/04/2019	125.000
41	540690	15/04/2019	125.000
42	541296	22/04/2019	125.000
43	541297	22/04/2019	125.000
44	541298	22/04/2019	125.000
45	541299	22/04/2019	250.000
46	541300	22/04/2019	250.000
47	541301	22/04/2019	250.000
48	541302	22/04/2019	250.000
49	541303	22/04/2019	250.000
50	541849	29/04/2019	90.000
51	542200	30/04/2019	180.000
52	542260	30/04/2019	180.000



53	542582	07/05/2019	88.722
54	542583	07/05/2019	246.800
55	542668	09/05/2019	250.000
56	542669	09/05/2019	125.000
57	543028	10/05/2019	125.000
58	543029	10/05/2019	125.000
59	543030	10/05/2019	180.000
60	543950	21/05/2019	125.000
61	543951	21/05/2019	250.000
62	544191	23/05/2019	250.000
63	544192	23/05/2019	125.000
64	544193	23/05/2019	250.000
65	544195	23/05/2019	4.876.908
66	544476	28/05/2019	180.000
67	544478	28/05/2019	125.000
68	545336	31/05/2019	250.000
69	545337	31/05/2019	250.000
70	545571	04/06/2019	5.869.434
71	545604	04/06/2019	250.000
72	545605	04/06/2019	250.000
73	545811	06/06/2019	700.000
74	545857	07/06/2019	125.000
75	545864	10/06/2019	180.000
76	545865	10/06/2019	14.387
77	546194	13/06/2019	250.000
78	546195	13/06/2019	125.000
79	546221	14/06/2019	90.000
80	546401	14/06/2019	1.852.181
81	546602	18/06/2019	45.000
82	546603	18/06/2019	246.800
83	546604	18/06/2019	246.800
84	546605	18/06/2019	250.000
85	546606	18/06/2019	250.000
86	547104	25/06/2019	250.000
87	547105	25/06/2019	180.000
88	547619	26/06/2019	125.000
89	547620	26/06/2019	125.000
90	547621	26/06/2019	250.000
91	547676	27/06/2019	250.000
92	547677	27/06/2019	250.000
93	548398	30/06/2019	246.800
94	548399	30/06/2019	180.000



Nit. 800.249.241-0

95	548400	30/06/2019	250.000
96	548401	30/06/2019	250.000
97	548402	30/06/2019	250.000
98	548403	30/06/2019	250.000
99	548404	30/06/2019	250.000
100	548405	30/06/2019	250.000
101	548544	04/07/2019	250.000
102	548842	09/07/2019	250.000
103	548857	10/07/2019	280.000
104	548859	10/07/2019	250.000
105	549025	11/07/2019	177.686
106	549464	16/07/2019	250.000
107	549465	16/07/2019	250.000
108	549466	16/07/2019	250.000
109	549467	16/07/2019	125.000
110	549468	16/07/2019	250.000
111	549469	16/07/2019	250.000
112	549470	16/07/2019	125.000
113	549471	16/07/2019	250.000
114	549864	23/07/2019	250.000
115	549865	23/07/2019	125.000
116	549866	23/07/2019	125.000
117	550280	25/07/2019	250.000
118	550477	26/07/2019	250.000
119	550478	26/07/2019	180.000
120	550479	26/07/2019	250.000
121	550480	26/07/2019	180.000
122	550684	29/07/2019	250.000
123	550685	29/07/2019	180.000
124	550686	29/07/2019	250.000
125	550687	29/07/2019	250.000
126	550688	29/07/2019	180.000
127	551178	31/07/2019	125.000
128	551179	31/07/2019	125.000
129	551180	31/07/2019	250.000
130	551297	03/08/2019	180.000
131	551298	03/08/2019	14.387
132	551376	05/08/2019	125.000
133	551377	05/08/2019	180.000
134	551378	05/08/2019	250.000
135	551379	05/08/2019	180.000
136	551952	13/08/2019	125.000



137	551953	13/08/2019	250.000
138	551954	13/08/2019	250.000
139	552177	14/08/2019	180.000
140	552217	15/08/2019	250.000
141	552219	15/08/2019	125.000
142	552275	20/08/2019	125.000
143	552282	20/08/2019	250.000
144	552919	22/08/2019	250.000
145	553048	23/08/2019	250.000
146	553049	23/08/2019	250.000
147	553470	30/08/2019	250.000
148	553747	31/08/2019	3.422.600
149	553897	31/08/2019	180.000
150	554029	04/09/2019	250.000
151	554116	05/09/2019	250.000
152	554120	05/09/2019	125.000
153	554543	11/09/2019	180.000
154	554863	13/09/2019	180.000
155	554875	16/09/2019	250.000
156	554876	16/09/2019	250.000
157	554877	16/09/2019	180.000
158	554924	16/09/2019	250.000
159	554937	17/09/2019	60.000
160	555105	18/09/2019	125.000
161	555165	19/09/2019	125.000
162	555415	20/09/2019	250.000
163	556520	30/09/2019	250.000
164	556521	30/09/2019	125.000
165	556580	30/09/2019	125.000
166	556581	30/09/2019	250.000
167	556582	30/09/2019	250.000
168	556583	30/09/2019	250.000
169	556604	30/09/2019	250.000
170	556605	30/09/2019	250.000
171	556606	30/09/2019	125.000
172	556607	30/09/2019	250.000
173	556608	30/09/2019	250.000
174	556637	03/10/2019	1.638.390
175	556638	03/10/2019	6.872.067
176	557043	08/10/2019	20.919
177	557838	18/10/2019	88.722
178	557839	18/10/2019	180.000



179	557840	18/10/2019	180.000
180	558189	22/10/2019	180.000
181	558190	22/10/2019	250.000
182	558191	22/10/2019	250.000
183	558192	22/10/2019	250.000
184	558193	22/10/2019	125.000
185	558194	22/10/2019	250.000
186	558195	22/10/2019	125.000
187	558196	22/10/2019	250.000
188	558197	22/10/2019	180.000
189	558198	22/10/2019	250.000
190	558199	22/10/2019	125.000
191	558200	22/10/2019	250.000
192	558201	22/10/2019	250.000
193	558202	22/10/2019	250.000
194	558203	22/10/2019	250.000
195	558204	22/10/2019	125.000
196	558205	22/10/2019	250.000
197	558206	22/10/2019	125.000
198	558531	23/10/2019	250.000
199	558533	23/10/2019	250.000
200	559326	31/10/2019	88.722
201	559327	31/10/2019	250.000
202	559328	31/10/2019	125.000
203	559329	31/10/2019	250.000
204	559837	31/10/2019	237.300
205	559846	05/11/2019	1.206.110
206	559847	06/11/2019	9.557.290
207	560153	13/11/2019	180.000
208	560204	13/11/2019	250.000
209	560205	13/11/2019	250.000
210	560206	13/11/2019	500.000
211	560207	13/11/2019	125.000
212	560208	13/11/2019	250.000
213	560209	13/11/2019	125.000
214	560210	13/11/2019	125.000
215	560823	19/11/2019	180.000
216	560824	19/11/2019	125.000
217	560825	19/11/2019	110.625
218	560826	19/11/2019	125.000
219	560827	19/11/2019	250.000
220	560828	19/11/2019	125.000



221	560929	20/11/2019	250.000
222	562761	06/12/2019	3.116.600
223	562764	06/12/2019	9.206.120
224	563907	27/12/2019	180.000
225	564201	07/01/2020	3.319.600
226	564202	07/01/2020	6.475.370
227	566605	03/02/2020	7.122.647
228	566606	03/02/2020	3.289.600
229	569933	09/03/2020	512.570
230	571124	18/03/2020	5.530.996
231	571193	18/03/2020	2.765.498
232	571650	02/04/2020	3.117.629
233	571727	15/04/2020	2.438.454
234	571728	15/04/2020	2.765.498
235	571730	15/04/2020	3.850.000
236	571732	15/04/2020	1.550.000
237	571734	15/04/2020	2.765.498
238	571735	15/04/2020	2.765.498
239	571737	15/04/2020	5.530.996
			147.771.196

- El Juzgado profiere **mandamiento de pago adiado junio 24 de 2021** por valor de Ciento cuarenta y siete millones setecientos setenta y un mil ciento noventa y seis pesos (**\$147.771.196**), por concepto de capital, más los **intereses moratorios** causados desde que cada obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total de las mismas, liquidados a la tasa máxima legal permitida **contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL -COOSALUD-** identificada con e Nit. 800.249.241-0
- El anterior auto de mandamiento de pago fue notificado por Estado No. **077 del viernes 25 de junio de 2021**, por lo que el término para proponer recurso de reposición y excepciones previas es hasta el tercer día hábil siguiente a la notificación por estado, es decir hasta el miércoles 30 de junio del año curso, por lo tanto el presente recurso se encuentra dentro de los tiempos legales de conformidad con el 318 del C.G.P.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS AL MANDAMIENTO DE PAGO

- DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL - Numeral 1 del Artículo 100 del C.G.P.**



Respecto de la excepción propuesta, resulta imperioso recordar que el artículo 28 del C.G.P. consagra:

“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...).

*5. En los procesos contra una **persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.”*

De otro lado, Nuestra Honorable Corte Constitucional de manera reiterada ha decidido que:

*“...**La competencia constituye uno de los pilares fundamentales del derecho al debido proceso, en cuanto comporta una garantía de independencia e imparcialidad judicial a favor de [las partes] y de los demás sujetos que intervienen en la relación jurídico-procesal. Dicho presupuesto, al tiempo que define la facultad del funcionario para ejercer jurisdicción frente a un caso concreto, también le asegura a las partes el derecho a conocer por anticipado la autoridad a quien la Constitución y las leyes han asignado el conocimiento de un determinado asunto judicial. En razón de su importancia, el artículo 29 de la Carta la consagra como un requisito de procedibilidad del juicio al disponer que: ‘nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’...**” (Lo subrayado y la negrilla es Nuestro).*

Teniendo en cuenta lo expuesto, por ministerio de la Ley, por el factor territorial, por regla general el Juez competente para conocer los procesos que cursan en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, es el Juez de la ciudad de su único domicilio, esto es el de la ciudad de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en certificado de Existencia y Representación Legal, donde se encuentra consagrado que, la entidad que represento no tiene agencias, donde se gocen de personería Jurídica y autonomía administrativa y financiera.

En ese sentido el Numeral 5° del artículo 28 del C.G.P establece taxativamente que, en el caso de las personas jurídicas, el juez competente es el del domicilio principal



de este, lo que se traduce para la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, lo es la ciudad de Cartagena (Bolívar).

Así las cosas, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA** carece de competencia como JUEZ natural en el asunto que nos ocupa, por las razones expuestas en líneas anteriores.

Ahora, si bien es cierto, el numeral 3° del artículo 28 hace referencia a que en los procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos valores es también competente el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Pese a lo anterior, en el presente caso no se debe dar aplicación a este numeral sino al numeral 5° en atención a que esta norma es de carácter especial y dirigido exclusivamente a las personas jurídicas, como es el caso de mi representada; ya que establece sin mayores elucubraciones que **cuando se demande a personas jurídicas, es competente el juez de su domicilio principal**, es decir, estamos hablando de la calidad de persona que es la demandante y en aplicación al artículo 29 del C.G.P, prevalece la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Por lo anterior, independientemente de la naturaleza del proceso, en tratándose de personas jurídicas en calidad de demandantes, que por razones de una acción contractual, extracontractual o procesos originados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, la norma ha consagrado que deberá conocer de manera excluyente el Juez del domicilio principal de la persona jurídica, a prevención solo el juez de su sucursal o agencia, **pero teniendo en cuenta que no existe sucursal o agencia de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, identificada con Nit. No. 800.249.241-0, no se puede dar opcionalmente la elección entre uno u otro Juez**, reservándose así la competencia exclusiva de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA.**

Por todo lo anterior, con todo respeto, solicitamos a su Despacho, llame a prosperar la Excepción de FALTA DE COMPETENCIA, por las razones expuestas, en consecuencia, se abstenga de continuar conociendo del proceso de la referencia y ordene la remisión de expediente al Juez Natural competente, esto es, **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad de Cartagena.**

Adicional a ello, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P, que a su tenor literal Reza:

“Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas.



Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código” (...).

2. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE DEMANDA Y/O PROCESO EJECUTIVOS

Requisitos para acumular procesos civiles:

La acumulación de proceso o demanda declarativas se surte de acuerdo al artículo 148 del Código General del Proceso (CGP), que señala las siguientes condiciones:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la



reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

Por su parte el artículo 463 del Código General del Proceso indica que **“podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la inicial”**.

En el caso que nos ocupa se tiene que **Clínica Jaller SAS inicia demanda EJECUTIVA a continuación de sentencia de proceso Verbal contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD identificada con el NIT 800.249.241-0.**

UNIDAD OFTALMOLÓGICA DE CARTAGENA S.A.S presenta acumulación de demanda ejecutiva teniendo como soportes unas facturas pero cuyo contenido crediticio **no está a cargo de la COOPERATIVA COOSALUD** identificada con el NIT 800.249.241-0, sino a cargo de otra entidad denominada **COOSALUD EPS S.A. identificada con el NIT 900.226.715-3** tal como se puede evidenciar en todas las facturas aportadas y que fueron relacionadas al inicio de este escrito.

Huelga resaltar señor juez, que dentro del listado de las facturas aportadas por el ejecutante, se observa en el ítem 199 y 201 relacionadas las facturas 558533 y 559327 cada una por valor de \$250.000, sobre las cuales el juzgado libró mandamiento de pago pero que revisado de manera minucioso los archivos contentivo de las facturas, estas dos facturas no se encuentran, lo cual constituye otro yerro adicional a la indebida acumulación antes expuesta.

En consecuencia, no es viable acumular la presente demanda teniendo en cuenta que COOSALUD EPS S.A. identificada con el NIT 900.226.715-3 no hace parte de la demanda inicial, en este sentido no se cumple con lo dispuesto en la normatividad procesal, debido a que la acumulación procede contra alguno de los ejecutados y tal y como se indicó la ejecución se adelanta contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD identificada con el NIT 800.249.241-0, entidad diferente a la supuesta obligada en las facturas antes señaladas.

Así las cosas, es evidente señor Juez que no es procedente acumular demanda contra COOSALUD EPS S.A identificada con el NIT 900.226.715-3 por no ser esta entidad parte en el proceso principal.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: – Prospera al no demostrarse existencia de relación jurídica sustancial. Se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que **al expediente se han aportado 237 facturas** que presuntamente **obligan para el pago a COOSALUD EPS S.A. identificada con el NIT 900.226.715-3** no existiendo relación entre esta entidad y la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD identificada con el NIT 800.249.241-0, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de derecho suficientes para ello.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

SOLICITUD

Por las razones expuestas, solicito de manera comedida y respetuosa se sirva:

1. Reponer el auto de mandamiento de pago proferido adiado junio 25 de 2021.
2. Declarar probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que COOSALUD EPS S.A. no hace parte de esta demanda.



Nit. 800.249.241-0

3. Declarar probada la excepción de falta de competencia por el factor territorial y falta de jurisdicción.
4. Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Como consecuencia de las anteriores decisiones se sirva REVOCAR en todas sus partes el auto de mandamiento de pago y consecuentemente Decretar del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
6. Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

ANEXOS

- Poder otorgado por el Rep. Legal de la Cooperativa Coosalud.
- Certificado de Existencia y Representación de la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son fundamento jurídico de este recurso los artículos 430 del Código General del Proceso, 772,774 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD en la Calle 31D No. 52-136 Sector Once de Noviembre Barrio Olaya Herrera de la ciudad de Cartagena DTCH y a través del Correo electrónico notificacionescoopmultiactiva@coosalud.com

El **SUSCRITO APODERADO ACCIONANTE** a través del correo electrónico mzirene@coosalud.co celular 3002426054.

Respetuosamente,



MAURICIO ZIRENE MIRANDA
C.C. 9.267.477 de Mompox
T.P. 74.403 del C. S. de la J.

Barranquilla DEIP, junio 30 de 2021

SEÑORES:

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

3044647632 - 3044647633 – 3003331213 ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD

ASUNTO	SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	UNIDAD OFTALMOLÓGICA DE CARTAGENA S.A.S
DEMANDADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD
RADICACIÓN	08- 001- 31- 53- 014- 2018- 00230- 00

MAURICIO ZIRENE MIRANDA, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla DEIP, identificado con la C.C. 9.267.477 expedida en Mompós - Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 74.403 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de la persona jurídica denominada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** identificada con el **NIT 800.249.241-0**, entidad con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias DTCH representada legalmente por el doctor **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO** identificado con la C.C. 73.102.112, por medio del presente escrito, solicito el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del proceso acumulado de CLÍNICA BLAS DE LEZO de fecha junio 1º de 2021 notificado por Estado No. 068 de junio 02 de 2021, lo cual hago de la siguiente manera:

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGOS

DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

Su señoría, ha decretado medidas cautelares de embargo y secuestro preventivo que no correspondan a los recursos destinados para el aseguramiento de la población del régimen subsidiado cuyos ingresos por concepto de UPSCS (Unida de Pago por Capitalización) administra la **COOPERATIVA COOSALUD**, es decir los Recursos Parafiscales del Sistema de Seguridad Social Integral.

Esta es una EPS, que no hace otra cosa que administrar y manejar los recursos del Sistema. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en providencia del 29 de abril de 2013, consignó:



" . . . en lo relacionado con los recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales financian la salud y régimen subsidiado deben indicarse que de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la _Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. Así mismo, su inciso tercero establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el Art. 19 del Decreto en mención, so pena de mala conducta (Art. 16 de la ley 38 de 1989, Art. 6, 55 inciso 3 de la ley 179 de 1994) ..."

Resalta esta corporación en el mencionado fallo:

"Es importante resaltar entonces que el Artículo 36 de la ley 1485 de 2011, preceptúa que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluida las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, esto es, los Recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o sobre las rentas cedidas destinadas a Salud, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite por quien corresponda, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos a la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo el embargo, por lo que se debe proceder por dicho funcionario de conformidad de las normas en comento. Preciso es indicar a su vez, que en la práctica esta normatividad ha visto su cumplimiento contravenido, lo cual ha sido motivo de reclamos ante los entes de control e incluso de innumerables solicitudes de acciones de cumplimiento, las cuales han sido rechazadas por existencia de otro instrumento de defensa judicial, como lo es precisamente, la solicitud de embargo ante los despachos judiciales.

De otro lado se tiene que, el parágrafo 2 del Art. 275 de ley 450 de 2011, dispone que la Nación y las entidades territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado son inembargables... "

Las sumas de dinero que vienen embargadas en el sub judice, pertenecen al Sistema General de Participaciones, con la connotación jurídica de inembargables. En desarrollo del Art. 48 de Nuestra Constitución Política. El Art. 19 del Decreto Ley 111 de 1996, consigna:



“Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman”

Independiente a que los recursos del Régimen Subsidiado son inembargables, la ley 715 del 2001, en su Art. 18, nos enseña que los recursos del Sistema General de Participaciones no son objeto de embargo, y el Art. 91 señala de manera taxativa la prohibición de hacer unidad de caja con otros recursos, como también nos enseña que, por su destinación constitucional, no pueden ser objeto de embargo.

Al respecto la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 064 de diciembre 23 de 2010, cuyo asunto es: "Impuesto o gravámenes en contratos celebrados con recurso de destinación específica del sector salud desvió un obstáculo del uso de estos recursos o del pago de los bienes o servicios financiados con estos" consignó lo siguiente:

"De esta manera, la entidad territorial no puede disponer de los recursos de los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, de los contratos para la atención de la población pobre no asegurada, de los recursos para la atención de las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda, ni de los recursos para las acciones de salud pública colectivas a su cargo, como si fueran recursos propios modificando su destinación (imponerles impuesto, pignorarlos, etc.), con el fin de asegurar o cubrir con ellos aspectos diferentes a su destinación específica, so pena de que los funcionarios responsables se hagan acreedores a las sanciones señaladas.

Del mismo modo las EPS, EPS del Régimen Subsidio y los propios PSS, no pueden disponer de los recursos del Sistema General de Seguridad Social de salud a su cargo, como si fueran recursos propios modificando su destinación específica, con el fin de asegurar o cubrir con ellos aspectos diferentes a su destinación específica, so pena de que los funcionarios responsables se hagan acreedores de las sanciones señaladas."

Muy a pesar, que las disposiciones que rigen la materia, señala que las EPS del Régimen Subsidiado no pueden manejar los recursos del Sistema como propios, ni modificarles su destinación, el señor Juez del conocimiento a pesar de los pronunciamientos y sin explicación jurídica se apartó no sólo de los preceptos que rigen el régimen subsidiado, sino también del precedente judicial consignado o sentenciado en fallos de las altas corporaciones entre estas, lo sentenciado por Nuestra Honorable Corte Constitucional en fallos precisamente sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Salud, decretando medidas cautelares sobre estos. La posición adoptada constituye un desconocimiento de la jurisprudencia.



Su señoría, se apartó del precepto constitucional y de las normas que rigen la materia, y no echó mano de la tesis acogida por nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, sobre la circunstancia de excepción a la inembargabilidad, en la que se sentenció:

"Por ello resultaba constitucionalmente legítimo que el Legislador hubiera previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva, como había sido señalado por la Corte en la Sentencia C-793 de 2002, regla general de inembargabilidad que había sido reiterada en otras decisiones. Sin embargo, recordó la providencia que en estas mismas sentencias proferidas todas antes de 2007, la Corte había dejado en claro "que el principio de inembargabilidad de recurso del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución En tal virtud, la Corte había señalado que "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

"Expuesta la anterior línea jurisprudencial sentada bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001, la Sentencia C — 1154 de 2008 entro a explicar que el Acto Legislativo No, 4 de 2007 modifíco varios aspectos del SGP, que mostraban "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos". Esta preocupación se evidenciaba con las modificaciones introducidas a la Constitución destinadas no sólo a "adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con recursos del SGP, sino también por asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud saneamiento básico y agua potable". Preocupación que, además, se podía constatar en los debates previos a la adopción del Acto Legislativo No. 4 de 2007 en el Congreso de la Republica.

Este nuevo esquema previsto a partir de tal reforma constitucional se traducí en "una mayor rigidez constitucional en los referentes al destino social de los recursos del SGP", que implicaba "examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción". En este sentido sostuvo la providencia que la regla general debía seguir siendo "la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares"



El Honorable Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en providencia del 25 de Julio de 2012, en el expediente No. 13001310300120120001401 dijo:

"De modo tal, que los únicos casos en que resultan embargables los recursos del Sistema General de Participaciones son: cuando exista la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; cuando se tengan que realizar pago oportuno de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y cuando existan se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible".

"Respecto al anterior es menester recordarle al apelante que conforme a la interpretación hecha por la Corte Constitucional al Acto Legislativo en mención, determino que el fundamento de tal preceptiva estaba dado en salvaguardar el carácter de inembargabilidad de los recursos del SGP, y que en una interpretación armónica como lo ha precisado la Corte, indicaría que tal elemento va dirigido a la salvaguarda de tales recursos, que se hace extensiva aún a todas aquellas instituciones o entidades que tengan a su cargo la administración de los mismos. En ese orden observa la Sala que atendiendo que el Art. 214 de la Ley 100 establece que forman parte de la fuente de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado, Recurso del Sistema General de Participaciones, y que éstos son administrados por las EPS-S, se tiene que tal limitación de embargo se extiende a estas entidades, por lo cual no resulta de recibo para esta Corporación el argumento formulado por el recurrente. "

CONTROLES FIJADOS POR EL LEGISLADOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES A RECURSOS INEMBARGABLES.

La Ley 1564 de 2012 mediante la que se expidió el Código General del Proceso, al tenor de su artículo 594 se pronunció sobre los bienes inembargables, contemplando como tales según su numeral 1º "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que



Nit. 800.249.241-0

se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.

Del contenido de la precitada norma se colige que el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional teniendo en cuenta, de un lado, el principio de inembargabilidad como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otro, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

SOLICITUD

Por las razones expuestas, solicito de manera comedida y respetuosa se sirva:

DECRETAR DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.

NOTIFICACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD en la Calle 31D No. 52-136 Sector Once de Noviembre Barrio Olaya Herrera de la ciudad de Cartagena DTCH y a través del Correo electrónico notificacionscoopmultiactiva@coosalud.com

EI SUSCRITO APODERADO DE LA DEMANDADA a través del correo electrónico mzirene@coosalud.com - celular 3002426054.

Respetuosamente,



MAURICIO ZIRENE MIRANDA
C.C. 9.267.477 de Mompox
T.P. 74.403 del C. S. de la J.

